

3-D-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del diecinueve de junio de dos mil trece.

El presente procedimiento sancionatorio ha sido promovido ante este Instituto en virtud de la denuncia escrita interpuesta por el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ**, agricultor y del domicilio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de esa ciudad.

Han intervenido en este procedimiento el denunciante, de generales ya expresadas, quien fue representado en audiencia oral por su apoderada, licenciada Evelin Gallegos Iraheta, y el señor **JORGE ALBERTO RIVAS** en su calidad de Alcalde Municipal de Coatepeque y representante legal de dicha comuna.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El veinticinco de abril de este año el peticionario presentó escrito a este Instituto expresando –en síntesis– que, el once de ese mismo mes y año solicitó información a la Alcaldía Municipal de Coatepeque, siendo atendido por el señor Edwin Geovany (sic) Delgado, Secretario del Alcalde, quien le manifestó que: “(...) no me podían recibir la solicitud, debido a que el Instituto de Acceso a la Información no estaba organizado y no había capacitado a los Oficiales de Información de los municipios (...)”. Acompañó a su escrito la solicitud de información dirigida al Oficial de Información, la que, presuntamente, no le podían recibir en la Alcaldía y en la que pedía: “(...) 1. Fotocopia de los estados financieros general del año 2012 del fondo FODES, con sus respectivos anexos. 2. Fotocopia de los estados financieros del fondo FODES del mes de enero, febrero y marzo del año 2013, con sus respectivos anexos. 3. La ordenanza municipal actualizada (...)”.

II. Mediante escrito de fecha tres de mayo del corriente año el peticionario aclaró que “denunciaba” al ente obligado porque el Secretario Municipal le manifestó que: “(...) no podían proporcionar esa información debido a que el Instituto de Acceso a la Información Pública no está organizado y no han capacitado al Oficial de Información Pública de esta Alcaldía (...)”. Asimismo, señaló que lo solicitado en el punto 3 se refería a “la ordenanza municipal actualizada sobre tabla de tasas de impuestos municipales”.

III. Por medio de auto de las nueve horas del siete de mayo del corriente año se admitió la denuncia interpuesta y se designó al Comisionado **JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Además, se le ordenó al titular del ente obligado que justificara su actuación y que alegara lo que correspondiera en su defensa.

IV. Con fecha veintiocho de mayo de este año, el señor Edwin Geovany Morales Delgado, Secretario Municipal de Coatepeque, en la parte atinente al caso expresó que: “(...) el Oficial de Información tiene que estar capacitado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, según el artículo 49 de la LAIP, mas sin embargo (sic) como institución se tiene asignado mediante Acuerdo Municipal el oficial de Acceso a la Información Pública, inclusive antes de que fueran nombrados los titulares de esta Institución y sus instalaciones donde ejercerían sus cargos (...)”. Acompañó a su escrito una copia certificada del Acuerdo Municipal número trescientos nueve del Acta número trece de la sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante el cual “(...) el Concejo Municipal por unanimidad ACUERDA: a) crear la unidad de Acceso a la información pública a partir del día 08 de mayo de dos mil doce, b) nombrar a la señora Marta Eugenia Escobar, actualmente con el cargo de secretaria del señor Alcalde, como oficial de información, quien aparte de sus funciones y responsabilidades usuales tendrá que asumir a partir de su notificación con las funciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta unidad (sic) de información será funcional cuando el oficial de acceso a la información haya sido capacitado por el ente contralor de esta ley. Además se comunica al señor Tesorero y a contabilidad para que hagan efectivo el aumento de cien dólares a la referida señora por incrementársele un cargo más (...)”.

V. El veintinueve de mayo del año en curso el Comisionado designado presentó su informe, agregando al expediente acta del reconocimiento practicado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana, haciendo constar que: “(...) no existe un local para la Oficina de Acceso a la Información Pública, de lo cual se anexa (sic) fotografías, por ende no se nota presencia del Oficial de Información; manifiesta el señor Edwin Geovany Morales Delgado, Secretario Municipal de Coatepeque (...) que ya se encuentra nombrada la Oficial de Información Pública de dicha comuna, mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil doce, por medio del cual es nombrada para dicho cargo la señora Marta Eugenia Escobar, la cual actualmente se encuentra realizando actividades ordinarias dentro de la Alcaldía; sigue manifestando que la misma empezará como Oficial de Información una vez sea capacitada por el

Instituto de Acceso a la Información. Que respecto a la solicitud de información del denunciante, el señor Guillermo Chavarría, expresa que no se le brindó debido a que no se encuentra ejerciendo aún la Oficial de Información, por lo que dicha petición fue realizada hacia su persona de una manera no correcta, agregando que otra de las razones por la cual no se dio la información al denunciante es porque él pertenece a una bandera política diferente al de la comuna y ocuparía dicha información de forma maliciosa (...).”

VI. Por auto de las catorce horas con treinta minutos del once de junio de este año, entre otras cosas, se señalaron las catorce horas con treinta minutos del catorce de los corrientes para la celebración de la audiencia oral y se llamó a la comisionada suplente, licenciada **DEYSI LORENA CRUZ HEREDIA DE AMAYA**, para que integrase Pleno.

VII. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados, expresando la apoderada del denunciante, en lo pertinente, que: “(...) no incorpora medios de prueba, haciendo mención que corre en el expediente el reconocimiento ocular realizado por el licenciado Jaime Campos, en el cual se prueba lo denunciado en la solicitud interpuesta por su representado, la cual en su opinión es suficiente para probar los extremos de la posición de su representado (...) ratifica los hechos (...) su representado acudió a la supuesta oficina de acceso a la información a solicitar la información ya mencionada (...) fue atendido por el Secretario Municipal y le dice que no existe oficina de acceso a la información en dicha Alcaldía y que no hay una persona que lo pueda atender como Oficial de Información, porque el Instituto en ese tiempo no estaba constituido (...) por lo que no ha capacitado a esa persona para ejercer como Oficial de Información, por lo cual le manifestó que no le podía ni siquiera recibir su solicitud. Sigue manifestando que es por ese motivo que su representado acude al Instituto (...) y alega que existe el incumplimiento de nombrar el Oficial de Información, y que el mismo se encuentre en plena función, así como la negativa de dar la información consistente en fotocopia de los estados financieros general (sic) del año dos mil doce del fondo FODES, con sus respectivos anexos; fotocopia de los estados financieros del fondo FODES del mes de enero, febrero y marzo del dos mil trece, con sus respectivos anexos y la ordenanza municipal sobre la tabla de impuestos actualizada (...) pide que la Alcaldía extienda copias de los estados financieros generales detallados del año dos mil doce y lo que va del año dos mil trece, con la única variante que solicitan copias certificadas, amplían de esa manera la solicitud, además la tabla de impuestos municipales (...)”.

Por otra parte el Secretario Municipal de Coatepeque, quien fue delegado por el Alcalde de esa ciudad para comparecer a dicha audiencia oral, presentó para que se agregara al expediente y

entregara al denunciante la siguiente documentación: 1. Copia fotostática del Decreto N° 514 que contiene la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Coatepeque, departamento de Santa Ana, publicado en el Diario Oficial número treinta y seis, tomo número doscientos noventa y cuatro el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete; 2. Copia fotostática del informe del cierre mensual del mes 14 2012 y Balance de Comprobación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 definitivo de la Alcaldía Municipal de Coatepeque; y 3. Copia fotostática del informe del cierre mensual del mes de febrero 2013 y Balance de Comprobación del 1 de enero al 28 de febrero de 2013 de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, incorporados de fs. 45 a 101 de este expediente administrativo.

Además, dicho Secretario mencionó que la Alcaldía: “(...) tiene una oficina de acceso a la información, y que ya existe una persona nombrada (...) él atendió al señor Chavarría, no solo una vez, sino muchas veces (...) que cuando se solicita información debe ser de una manera clara, seguro de lo que se pide, porque tal como se colige en el escrito recibido por este Instituto (el) veintidós de mayo de dos mil trece, los menciona con nombres no correctos, en el caso puntual de la ordenanza de tabla de impuestos, no cuenta con ello, con lo que sí cuenta es una Tarifa General de Arbitrios. Sigue manifestando que en el caso de los estados financieros dos mil doce y dos mil trece se refiere a información que no manejan, sino que se maneja la Balanza General, y que se incorpora, y que se le puede dar. Menciona que en la Alcaldía no solo se manejan fondos FODES, sino ingresos propios, y que en la Balanza General, como es designado por el sistema dado por el Ministerio de Hacienda, el cual se llama Balanza de Comprobación, el cual no hay problema en darla (...) que sí tienen oficina de acceso a la información, pero en ese momento que llegó el Comisionado no tenía letrado, no lo tenían visualmente, le llamaron la atención al Oficial de Información por no tenerlo visualmente, pero ya está a la vista. No es que no cuente con una Unidad de Acceso a la Información (...) sí se tiene y se comprueba con el Acuerdo trescientos nueve, además sigue expresando que ellos esperaban que se les convocara a una capacitación por parte de este Instituto y ese fue su error como institución (...)”.

En ese estado del procedimiento, el Comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

VIII. ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTO DE DERECHO:

Previo a todo, conviene destacar que las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, siendo que las pruebas

aportadas en el proceso serán apreciadas según las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP) y que para la imposición de sanciones se expresarán con precisión, tanto los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, como la indicación del valor que el Instituto le otorga a los medios de prueba conforme a tales reglas de ese sistema de valoración (art. 80 del RELAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten fundamentalmente en la supuesta falta de nombramiento del Oficial de Información por parte de la Alcaldía Municipal de Coatepeque, departamento de Santa Ana y en consecuencia, en el obstáculo en cuanto al acceso a la información requerida por el particular.

De acuerdo con el art. 48, inc. 2º de la LAIP, el Oficial de Información será nombrado por el “titular” de la entidad respectiva para dirigir la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que es la unidad administrativa de los entes obligados que recibe y da trámite a las peticiones de información (art. 6 letra j).

Según el art. 30 número 2 del Código Municipal, una de las facultades del Concejo es *nombrar* a los Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal de una terna propuesta por el Alcalde, siendo el Concejo la autoridad máxima del municipio (art. 24 inc. último) que cuenta con amplias facultades para tomar decisiones dentro del ente obligado para designar a los jefes o encargados de las distintas unidades administrativas. Por lo tanto, se deduce que le corresponde a los miembros que lo integran la obligación de cumplir con el mandato de nombrar al Oficial de Información de la institución, con independencia de que el Alcalde lo presida, que represente legalmente al Municipio y sea el titular del gobierno y de la administración municipales, conforme al art. 47 del mencionado Código.

Lo anterior es congruente con el art. 48 número 7 del Código Municipal que establece como atribuciones del Alcalde, entre otras, la de nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley.

Zanjada esta primera cuestión respecto a la autoridad denunciada debe estimarse si, de acuerdo con los hechos relevantes obtenidos en este procedimiento, ha quedado demostrada o no la falta de nombramiento del Oficial de Información por parte del titular del ente obligado.

A fs. 24 del expediente consta la copia certificada del Acuerdo número trescientos nueve, del Acta número trece tomado en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Coatepeque celebrada el cuatro de mayo de dos mil doce, mediante el cual se acordó la creación de la UAIP a partir del ocho de ese mismo mes y año y se nombró a la señora Marta Eugenia Escobar, secretaria del Alcalde, como Oficial de Información, decidiéndose que dicha Unidad “*será funcional cuando el oficial de acceso a la información pública haya sido capacitado por el ente contralor de esta Ley (LAIP)*”. Itálica suplida.

A juicio de este Instituto, si bien es cierto que existe prueba documental respecto al cumplimiento *formal* del nombramiento del Oficial de Información por parte del ente obligado a partir de mayo del año recién pasado, dicha designación no es congruente con los términos establecidos en el art. 104 de la LAIP que establece, en lo pertinente, que los titulares de los entes obligados designarán al Oficial de Información a más tardar ciento ochenta días después de la entrada en vigor de este ordenamiento, que de inmediato serán juramentados y se instalarán e iniciarán funciones.

Aunque la LAIP adoptó un plan de implementación escalonado con el fin de otorgar a los entes obligados (y entre estos a los gobiernos municipales) el tiempo necesario para aplicar las disposiciones administrativas e institucionales al establecer un plazo de ciento ochenta días después de la vigencia de la ley para que designaran al Oficial de Información, la experiencia internacional ha demostrado que un período de implementación –de hecho– superior a los dos años es perjudicial para la eficacia del proceso de acceso a la información pública, según consta en la Guía de Implementación y Comentarios de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Así, pese a que el art. 104 de la LAIP establece un plazo para el nombramiento del Oficial de Información, este Instituto observa con mayor preocupación el hecho de que el ente obligado haya subordinado el funcionamiento de la UAIP al cumplimiento de un requisito que pudo ser suplido, en ausencia del IAIP, con la participación en diplomados de acceso a la información pública, tal como sí lo hicieron otras entidades obligadas a la ley.

La sola circunstancia de que el Oficial de Información no haya recibido un curso preparatorio impartido por este Instituto, tal como señala el art. 49 letra g. de la LAIP, debido a la demora en el nombramiento y juramentación de los Comisionados o bien por la falta de presupuesto del Instituto que le limita a este –por ahora– a realizar sus funciones con normalidad no justifica la conducta obstaculizadora del ente obligado evidenciada en el procedimiento que vuelve nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, consideramos que de acuerdo con los antecedentes de la causa y los hechos probados en la misma se han configurado los elementos necesarios para tener por establecida la infracción contenida en el art. 76, inc. 2º, letra d. de la LAIP relativa al incumplimiento por parte del Concejo Municipal de la Alcaldía de Coatepeque de nombrar al Oficial de Información de dicha entidad, en los términos de los arts. 49 y 104 de la LAIP, y 5 del RELAIP, lo que produjo la imposibilidad jurídica y material de iniciar el procedimiento de acceso a la información por el denunciante.

Y es que, sin lugar a dudas, el nombramiento del Oficial de Información en las condiciones indicadas en los arts. 49 y 104 de la LAIP constituye una garantía al derecho de acceso a la información de toda persona y se erige como una piedra fundamental en la estructura institucional que permite la satisfacción del mismo. Lo anterior merced a la existencia de los recursos y procedimientos administrativos adecuados para ello, emplazando al (los) funcionario(s) competente(s) ante una probable infracción muy grave a la Ley si no se cumplen con los presupuestos materiales y formales para su designación sin olvidar, por supuesto, que la observancia de todo mandamiento no debe hacerse para atender a su letra, sino a su espíritu. Es decir, que el fin último de la Ley debe servir para potenciar el pleno y eficaz ejercicio de los derechos humanos, y no para cercenarlos o limitarlos.

En el presente caso, estimamos que la obligación del ente obligado de nombrar al Oficial de Información no se cumplió con su mera designación formal porque al mismo tiempo que se nombró, se decidió condicionar su ejercicio o actividad, infringiendo lo dispuesto en el art. 104 de la LAIP que prevé que el Oficial de Información, una vez nombrado y juramentado, *de inmediato*, se instalará e iniciará funciones.

Otrosí el nombramiento del Oficial de Información debe reunir, entre otros requisitos según el art. 49 de la LAIP, el haber participado en un concurso transparente y abierto para acceder al cargo. En el caso en cuestión se observa –al menos preliminarmente del Acuerdo presentado– que

la señora Marta Eugenia Escobar es la secretaria del Alcalde Municipal y que por “incrementársele un cargo más” se le ordenó al Tesorero y a la contabilidad municipal hacerle efectivo un aumento de cien dólares.

De acuerdo a lo establecido por la doctrina, el nombramiento consiste en la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario o empleado en el ejercicio de un cargo. Este puede responder a tres modalidades: discrecional, condicionado o estricto, también llamado reservado. Un nombramiento es “condicionado” cuando la designación debe sujetarse a ciertas formalidades, como lo serían las condiciones que debe llenar el candidato, la del concurso, la elección dentro de una terna, etc. (cfr. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, tomo III-B, Buenos Aires, LexisNexis, 1998, pág. 90).

La designación del Oficial de Información es, ciertamente, un nombramiento “condicionado” pues exige el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 49 de la LAIP, de manera que –aplicando las reglas de la sana crítica– concluimos que tampoco se ha probado que la señora Marta Eugenia Escobar cumpla con el requisito de haber participado en concurso transparente y abierto para acceder al cargo de Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Coatepeque. Más bien, su nombramiento ha sido “discrecional” por parte de la máxima autoridad, es decir, ha mediado libertad completa para su designación, razón por la cual el mismo debe sujetarse a ese mecanismo de selección.

Así las cosas, creemos que existen suficientes elementos que, objetivamente considerados, conducen a determinar que el ente obligado no cumplió con el nombramiento del Oficial de Información conforme a los arts. 49 y 104 de la LAIP. Lo anterior se ratifica porque, de haberse encontrado aquél en ejercicio de sus funciones, se hubiera recibido la solicitud de información presentada por el denunciante tal como el propio Secretario Municipal lo reconoció en la diligencia de reconocimiento: “no se le brindó (la información) debido a que no se encuentra ejerciendo aun (sic) la Oficial de Información, por lo que dicha petición fue realizada hacia su persona” y “no solo una vez, sino muchas veces”, como declaró en audiencia.

En consecuencia, la falta de un Oficial de Información nombrado de conformidad a los arts. 49 y 104 de la LAIP configura un incumplimiento al mandato del legislador que está tipificado y sancionado como infracción muy grave, según el 76, inc. 2º, letra d) de la ley en comento. Por lo tanto, una vez comprobada su existencia, procede la imposición de la multa correspondiente de

acuerdo con el principio de proporcionalidad y los módulos para la fijación de su monto señalados en el art. 78 de la LAIP.

En tal sentido debe examinarse la circunstancia de que el denunciante se presentó “muchas veces” a la Alcaldía, obteniendo como respuesta una negativa a sus peticiones y que tampoco se le asesoró para que citara correctamente los nombres de los documentos requeridos –conociéndolos el Secretario Municipal–. Dicha situación revela la existencia de intencionalidad en el hecho, ya que la Administración tiene la obligación de asesorar al solicitante sobre la manera de cómo formular la solicitud, lo que incluye la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad hiciera la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada.

Si bien es cierto que la extensión del período de tiempo que corresponde a la comisión de la infracción no es excesivo, pues apenas la denuncia se presentó dos semanas después de la negativa para recibirle su solicitud de información, constituye una atenuante a favor del ente obligado la circunstancia de que, una vez iniciado este procedimiento y concretamente en audiencia oral, por medio de su Secretario Municipal se entregara alguna documentación con la finalidad de satisfacer lo requerido por el denunciante. Dicha información, aun no siendo la solicitada por el requirente, revela una conducta colaboradora en ese sentido.

En cuanto al contenido de la información requerida y a la modalidad de su entrega, este Instituto reitera que en el ejercicio de las facultades conferidas por la LAIP solo puede ordenar la entrega de información que anteriormente haya sido denegada por cualquier ente obligado, *previa apelación y resolución*. Por lo tanto, no puede –a través de la vía de este procedimiento administrativo sancionatorio– ordenar el acceso a la información solicitada ni sancionar a los servidores públicos por las infracciones contenidas en el art. 76, inc. 2º, letra e. (negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación) e inc. 3º letra b. (denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial) ya que ambas disposiciones presuponen *la existencia de una solicitud de información presentada y tramitada ante el Oficial de Información*, cuya falta de nombramiento en los términos de los arts. 49 y 104 de la LAIP, precisamente, ha sido objeto de este procedimiento.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 58 letra e, 76 inc. 2º letra d, 78, 90, 94 y 96 de la LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República, este Instituto, **FALLA:**

a) *Condénese* al Concejo Municipal de la Alcaldía de Coatepeque, departamento de Santa Ana, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal, por el incumplimiento de nombrar al Oficial de Información de esa entidad, conforme a los arts. 49 y 104 de la LAIP.

b) *Impóngase* a los funcionarios públicos que integran dicho Concejo Municipal una multa correspondiente a veinte salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$4,482.00), la cual será pagada de forma proporcional de acuerdo con el número de concejales o regidores existentes. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar este Instituto su cumplimiento dentro del plazo indicado. Caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa. Art. 96 inc. último de la LAIP.

c) *Ordénese* a la Alcaldía Municipal de Coatepeque que cumpla con el art. 49 letra f. de la LAIP, en el sentido de abrir a concurso transparente y abierto el cargo de Oficial de Información y nombrar a dicho funcionario, en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta resolución, manteniendo provisionalmente en dicha función a la señora Marta Eugenia Escobar, quien deberá adoptar las medidas necesarias para que la Unidad de Acceso a la Información Pública sea visible y preste sus servicios a los usuarios.

Publíquese esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----C. H. SEGOVIA. M-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
-----RUBRICADAS-----

3-D-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y nueve minutos del dieciocho de julio de dos mil trece.

Agréguese el escrito presentado por el ciudadano **GUILLERMO ANTONIO CHAVARRÍA LÓPEZ**, por medio del cual contesta el recurso de revocatoria interpuesto por delegado del señor **JORGE ALBERTO RIVAS**, Alcalde Municipal de Coatepeque y de su Concejo Municipal, en adelante “La Alcaldía”.

En su escrito, el señor CHAVARRÍA LÓPEZ, en síntesis, reitera que el motivo de su denuncia “fue por el incumplimiento de nombrar oficial de la información de la Alcaldía Municipal de Coatepeque y la negativa de entregar la información solicitada (...)”. Agrega que “(...) la Alcaldía no cumplió con el mandato legal de nombrar oficial de información, quedando suficientemente probada la violación a los artículos 49 y 104 de la LAIP, ya que sea (sic) probado que no existe local de acceso a la información y que el nombramiento de la Señora Marta Eugenia Escobar no fue de conformidad a los requisitos establecidos (...), quedando en duda la transparencia de su elección (...)”. Afirma, además, que este Instituto “resolvió conforme a derecho respecto a lo solicitado (...) que la resolución presenta la motivación correspondiente (...) sustentada en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, tales como: Acta de reconocimiento practicada en las instalaciones de la Alcaldía, Copia de Acuerdo del Concejo Municipal del mes de mayo del año pasado, y Acta de Audiencia”. Termina expresando el ciudadano que, de “conformidad con el Art. 94 de la LAIP, la resolución expedida de este Instituto fue fundamentada en los hechos probados y las razones legales procedentes (...)”.

Considerando:

I. Que mediante resolución definitiva de las quince horas del diecinueve de junio de dos mil trece, este Instituto condenó al Concejo Municipal de la Alcaldía de Coatepeque, departamento de Santa Ana, por el incumplimiento de nombrar oficial de información de esa entidad, conforme a los arts. 49 y 104 de la LAIP, imponiéndole una multa de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$4,482.00) y ordenándole que nombre al Oficial de Información de dicha Alcaldía de conformidad con el Art. 49 de la LAIP.

II. En su revocatoria, el delegado del ente obligado manifiesta que el fallo de este Instituto “no se encuentra fundamentado en los hechos que generó la demanda, si no que fueron condenados por otros hechos que no fueron constitutivos del génesis de este”. Afirma “que fueron condenados por Falta de Oficial de Información de Acceso a la Información, lo cual han sustentado con pruebas legales que efectivamente, esta (sic) nombrado (...)”, por lo tanto, considera que dicho fallo es incongruente (extra petita), “(...) ya que se ha concedido otra cosa y no lo pedido (...)”. Termina analizando el delegado que la decisión no se sustenta en la valoración de pruebas conjunta y razonada, violando el Art. 94 de la LAIP (...)”.

III. Este Instituto considera que los argumentos sostenidos por el delegado del Concejo Municipal de la Alcaldía suponen una *mera expresión de inconformidad* contra la resolución definitiva, pues no se expone una crítica concreta y razonada contra la resolución definitiva emitida por este Instituto, sino que básicamente se desarrolla una descripción de lo realizado en el procedimiento sancionatorio, ni se explica en qué forma este Instituto no realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios que consta agregados a la causa.

En efecto, verificado el reexamen de la resolución definitiva, no se advierte un motivo serio y razonable para afirmar que este Instituto en su fallo ha incurrido en una incongruencia extra petita, “por conceder otra cosa, y no lo pedido”. Este Instituto considera que la resolución objeto de la revocatoria, contrario a lo sostenido por el ente obligado, está dotada de congruencia respecto a lo solicitado por el denunciante, debido a que consta en el escrito de fecha tres de mayo del corriente año, que el peticionario aclaró que “denunciaba” al ente obligado porque el Secretario Municipal le manifestó que: “(...) no podían proporcionar esa información solicitada por que este Instituto no estaba organizado y no han capacitado al Oficial de Información Pública de esa Alcaldía (...)”.

Aunado a lo anterior, dicha afirmación se confirma, tanto en Audiencia Oral por la apoderada del peticionario, como en su escrito de contestación de este recurso. Por ello, fehacientemente se comprueba que la resolución de Instituto está apegada a los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.

De esa forma, las pruebas valoradas en el fallo de este Instituto evidentemente acreditaron los extremos de la denuncia realizada por el peticionario ya que dichas pruebas, las cuales no fueron controvertidas por ninguna de las partes en el momento procesal idóneo, configuraron los elementos necesarios para tener por establecida la infracción contenida en el art. 76, inc. 2º, letra d de la LAIP,

relativa al incumplimiento por parte del Concejo Municipal de la Alcaldía de Coatepeque de nombrar el Oficial de Información en los términos de los Arts. 49 y 104 de la LAIP.

IV. Este instituto, haciendo uso de la potestad de corrección material de los actos administrativos, advierte un error en la expresión de la forma de ser efectivo el pago de la multa impuesta por la infracción de la falta de nombramiento de la Oficial de Información, cometida por la Alcaldía Municipal de Coatepeque. En ese sentido, dicha imposición debe ser pagada por el órgano institución, y no por las personas que integran el Consejo Municipal de dicha Alcaldía; lo anterior con base a la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, establecida jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional en el amparo 51-2001, de fecha 15 de febrero de dos mil trece. Se aclara que la rectificación no constituye una modificación sustancial de la resolución final dictada en este proceso, sino que solo subsana un error material en la forma de cumplimiento de la sanción impuesta.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y arts. 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

a) *Declárese no ha lugar* el recurso de revocatoria interpuesto por el delegado del señor JORGE ALBERTO RIVAS, Alcalde Municipal de Coatepeque y de su Concejo Municipal contra la resolución definitiva emitida por este Instituto a las dieciséis horas del diecinueve de junio del corriente año.

b) *Cúmplase* con la resolución definitiva que, en este estado, ha causado firmeza.

c) *Hágase público* este auto junto con la resolución definitiva que trae causa.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE----- C. H. SEGOVIA. M-----ILEGIBLE-----J. AYALA-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----
-----RUBRICADAS-----